Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5280-2011 LAMBAYEQUE ANULABILIDAD DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

Lima, dos de abril del año dos mil doce.-

VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Armando Orozco Gálvez contra la sentencia de vista anexada a folios doscientos veintisiete del expediente principal, expedida con fecha dieciocho de octubre del año dos mil once, que revoca la sentencia apelada la cual declaró fundada la demanda formulada por Armando Orozco Gálvez en su condición de Curador Civil de su hermana, Marialit Yolanda Orozco Gálvez contra Frank Jonatan Orozco Guevara y otra, y reformándola declaró infundada la misma, en los autos seguidos sobre Anulabilidad de Disposiciones Testamentarias; para cuyo éfecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 que modificó, entre otros, los artículos 387, 388, 391, 392 del Código Procesal Civil; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil se aprecia que: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones - Jaén (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y iv) Cumplió con adjuntar la tasa judicial correspondiente. Segundo.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta. Tercero.- Que, respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al recurrente no le es exigible en razón a que la sentencia de primera instancia le

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5280-2011 LAMBAYEQUE ANULABILIDAD DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

fue favorable. Cuarto.- Que, respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causal afectación al debido proceso tipificado en el inciso 3 del artículo 139 ¹ de la Constitución Política del Estado; infracción del artículo 103 ² de la Constitución Política del Estado e infracción del artículo II 3 del Título Preliminar del Código Civil, bajo los siguientes argumentos: a) En el acto procesal que impugna, se verifica y observa la falta de criterio del Colegiado al emitirlo, el mismo que contraviene deliberadamente y sin fundamento jurídico alguno el acto procesal contenido en la sentencia emitida por el inferior venido en revisión; b) En atención a los dispositivos que denuncia el acto procesal objetado, mediante casación festina la recta, justa, imparcial, idónea y responsable administración de justicia y consecuentemente al valor jurídico Justicia; y c) Comparando el acto procesal cuestionado mediante recurso de casación emitido por el Colegiado Superior y la sentencia emitida por el Juzgado inferior, resultan contradictorios entre sí, pues el acto procesal impugnado es arbitrario, ilegal, parcializado e inconstitucional; por lo que debe prevalecer la justicia. La sentencia de primera instancia se encuentra arreglada a derecho. Quinto.- Que, el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, por lo que tiene que estar estructurado con precisa y estricta sujeción a la norma procesal civil, debe tener una fundamentación pertinente, correcta, clara y puntualizar en cuál de las causales se sustenta, en atención a que el Tribunal de Casación no tiene la facultad de interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la recurrente; así tenemos que examinadas las alegaciones en su conjunto, el recurso materia de

¹ **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

² Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

³ **Artículo III.-** La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 5280-2011 LAMBAYEQUE ANULABILIDAD DE DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

autos no cumple con las exigencias antes descritas, pues para denunciar la infracción de una norma material o procesal, el recurrente debe precisar de qué manera se ha infringido la norma y de qué manera ésta podría incidir en el fallo final, lo que no sucede en el caso de autos, aunado a lo antes precisado, está el hecho de que el recurrente no establece una adecuada relación respecto a concretos que hayan ocurrido en la resolución impugnada, diferenciándolos unos de otros en cuanto a su eficacia; advirtiéndose además que lo que en el fondo pretende el recurrente es el re-examen de sus alegaciones ya planteadas ante la Sala revisora, lo cual no está permitido en sede casatoria, por lo cual el recurso materia de calificación debe ser declarado improcedente. Por las razones expuestas y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Armando Orozco Gálvez, contra la sentencia de vista anexada a folios ciento noventa y dos del expediente principal, expedida con fecha uno de junio del año dos mil once; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Armando Orozco Gálvez en su condición de Curador Civil de su hermana Marialit Yolanda Orozco Gálvez contra Frank Jonatan Orozco Guevara y otra, sobre Anulabilidad de Disposiciones Testamentarias; y los devolvieron. Ponente Señor Ponce De Mier, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

Jgi/Dro

Jee /

PUBLICO COMFORME A LEV

SE PUBLICO COMFORME A LEV

Ora, MERY OSORIO VALLADARES

ORA, MERY OSORIO VALLAD